



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-025/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su calidad de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (FRACC), clave 13-005, en la demarcación territorial Xochimilco, en el que controvierten el oficio IECM/DD19/106/2023 de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

1 [REDACTED]

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado

1. Solicitud de Asamblea Ciudadana. El nueve de marzo del año en curso, [REDACTED], representante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (FRACC), clave 13-005 (UT Bosque Residencial del Sur), comunicó mediante correo electrónico a los integrantes del referido órgano ciudadano, así como con copia a la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral local que recibió solicitud de diversos vecinos de la UT para que convocaran a Asamblea Ciudadana, por lo que les solicitó su amable apoyo para poder emitir la convocatoria respectiva.

2. Peticiones de integrantes la COPACO. El once de marzo de dos mil veintitrés, dos de las partes promoventes, vía correo electrónico, solicitaron a la representante de la COPACO citada: la primera de ellas, el envío de las firmas presentadas por los vecinos para su verificación y la segunda, solicitó el documento completo y además, manifestó que la petición de una Asamblea Extraordinaria estaba mal dirigida, pues de acuerdo con sus manifestaciones la COPACO nada tenía que hacer, aunado a ello, reconoció que los proyectos de presupuesto participativo se encontraban en mal estado y total

abandono.; de dichas comunicaciones fue informada la Dirección Distrital responsable vía electrónica.

3. Respuesta a peticiones. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la representante de la COPACO dio contestación a la solicitud de una de las partes accionantes e integrante del órgano ciudadano, en el sentido de manifestar que, en atención a su solicitud de envío de las firmas, las mismas solo serían entregadas al Instituto Electoral de la Ciudad de México con la finalidad de proteger los datos personales de las personas ciudadanas firmantes; de dicha comunicación fue informada la Dirección Distrital 19 vía correo electrónico.

4. Contestación. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, en respuesta a la comunicación descrita en el párrafo que antecede, una de las partes actora envió correo electrónico a la representante de la COPACO, marcando copia a la autoridad responsable en la que manifestó: *“BIEN POR FAVOR IECM QUE QUEDE CONSTANCIA QUE LA SEÑORA [REDACTED] SIENDO LA REPRESENTANTE NO NOS PROPORCIONA TODA LA INFORMACIÓN Y TOMA DECISIONES UNILATERALES SIENDO QUE EN LA COPACO TODOS TENEMOS LOS MISMOS DERECHOS”*.

5. Reunión en la Dirección Distrital 19. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, una de las partes actoras, en compañía de una persona vecina de la UT Bosque Residencial del Sur, acudieron a la sede de la Dirección Distrital 19, la Secretaria de dicho Órgano Desconcentrado atendió a las personas referidas y ofreció comunicarse con la representante de la COPACO

para que a la brevedad les mostrara a todos los integrantes el original del escrito de solicitud de Asamblea y el listado de firmas.

6. Oficio de conminación (acto impugnado). El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral local emitió el oficio IECM/DD19/106/2023, dirigido a los integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, por medio del cual los conminó al cumplimiento de sus obligaciones, lo anterior, con la finalidad de que fuera atendida la petición de celebrarse una Asamblea Ciudadana.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconformes con dicha actuación, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, las partes actoras presentaron ante la autoridad responsable, escrito de demanda en el que controvierten el oficio a través del cual se les conminó al cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la COPACO.

2. Remisión de constancias de publicitación e informe circunstanciado. Mediante oficio IECM/DD19/122/2023, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral las constancias de publicitación del medio de impugnación y otras diversas, así como, su informe



circunstanciado, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/833/2023.

4. Radicación. El veintinueve de marzo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos de los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México,

tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes promoventes controvierten el oficio de dieciséis de



marzo de dos mil veintitrés emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral local, a través del cual los conminó al cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la COPACO.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE***

IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL².

Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** de plano la demanda promovida por las partes actoras, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, esto en virtud de que carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación pues el acto que controvierten no causa una afectación directa a su esfera jurídica, lo anterior, ya que la conminación realizada por la autoridad responsable no constituye un acto de molestia, por lo cual, no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de sus derechos político-electorales.

Marco normativo

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

En principio, conviene señalar que el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

² Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.



Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De manera que, la fracción I, del numeral citado de la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Por regla general, la parte accionante tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de

revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.³

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrarse en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte recurrente es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

En ese contexto, un requisito *sine qua non* para la instauración del proceso lo constituye que el acto de autoridad que se reclama sea **un auténtico acto de molestia**, dado que puede limitar o restringir el patrimonio o la esfera de derechos jurídica de los gobernados⁴.

Los actos de molestia (objeto de tutela del derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución general) son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con lo que se afecta el patrimonio o esfera jurídica del gobernado, motivo por el cual, en principio, los actos meramente declarativos que no

³ Tesis jurisprudencial en materia electoral 07/2002 emitida por esta Sala Superior.

⁴ La doctrina del Derecho Administrativo (recogida por en diversos precedentes de esta Sala Superior), ha clasificado los actos jurídicos en:

- Actos directamente destinados a ampliar el patrimonio o esfera jurídica de los gobernados.
- Actos directamente destinados a afectar el patrimonio de las personas o a limitar su esfera jurídica.
- Actos que hacen constar la existencia de un estado de hechos o de derecho que son meramente declarativos sin que su existencia genere, por sí, una situación particular (actos de registro, certificación, autenticación, notificaciones y publicaciones).

crean una situación jurídica concreta o particular no pueden ser considerados como tales, precisamente, por no causar una afectación al gobernado. Por tanto, si el acto impugnado en un determinado medio de impugnación no contiene una determinación que limite, menoscabe, restrinja o afecte algún derecho de la parte actora o recurrente, tal medio de impugnación resultará improcedente⁵.

Caso concreto

En el caso, las partes actoras controvierten el oficio IECM/DD19/106/2023 de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual, tomando como fundamento el artículo 87 de la Ley de Participación Ciudadana, así como el numeral 11 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas, **los conminó al cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la COPACO** en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (FRACC.), específicamente, la establecida en el artículo 6 del citado Reglamento.

Todo lo anterior, razonó la responsable, con el propósito de que se atendida la solicitud de los vecinos de la Unidad Territorial, relacionada con la realización de una Asamblea Ciudadana.

Además, la Dirección Distrital responsable, les solicitó que le comunicaran a través de la persona representante de la

⁵ Similares consideraciones, sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2017 y SUP-REP-93/2021 y acumulado.

COPACO, la atención que hayan determinado a la solicitud ciudadana referida.

Ahora bien, en su escrito de demanda, las partes actoras argumentan:

- La autoridad responsable usó la palabra conminar que significa: amenazar a una persona con una pena o castigo sino obedece una orden o mandato; requerir el cumplimiento de cierto mandato, el cual lleva implícito una amenaza; por lo cual, consideran que se les violenta y hostiga, en ese sentido, aducen que se les conmina a cumplir su mandato so pena de sanción o amonestación de dar una atención a una solicitud ciudadana que no conocen en su totalidad.
- El Titular de la Dirección Distrital responsable los quiere obligar a atender un asunto del que no se le informa complementemente ni se les muestra el documento en su totalidad; ejerce abuso de autoridad; les impide ejercer sus atribuciones como integrantes del órgano de participación ciudadana
- El Titular citado ejercer abuso de autoridad.
- Se les agravia que no se les permita tener acceso a la solicitud ciudadana que se les pide atender, pero a otra integrante de la COPACO (representante) sí se le da acceso total a la solicitud ciudadana.

En la especie, se considera que la conminación hecha por la autoridad responsable no constituye una sanción ni un acto de molestia que afecte la esfera jurídica de las partes actoras, ni

constituye un impedimento para realizar las atribuciones que como integrantes de la COPACO tienen.

En efecto, el hecho de que la autoridad administrativa electoral hubiera conminado a las partes actoras al cumplimiento de sus atribuciones como integrantes del órgano de participación ciudadana, no implica una obligación con efectos vinculantes ni mucho menos, el acatamiento de cierto mandato.

Por el contrario, se trata de una solicitud, invitación o motivación para que atiendan, conforme a la normativa aplicable, la solicitud presentada por las personas ciudadanas de la Unidad Territorial para la celebración de una Asamblea Ciudadana, determinación que, en todo caso, sólo impone una sugerencia o recomendación, sin que llegue a configurar en verdadero acto de molestia, al ser meramente declarativa. Más aún, si se toma en cuenta que la autoridad responsable no los apercibió de forma alguna.

Así, las determinaciones de conminar, no preconstituyen ni condicionan la imposición de una sanción como razonan las partes accionantes.

En consecuencia, si la determinación de conminar a las partes actoras al cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la COPACO y que atiendan la solicitud realizada por personas vecinas de la Unidad Territorial para la realización de una Asamblea Ciudadana, no constituyen actos de molestia, resulta evidente que no se ha afectado derecho alguno de las partes promoventes.

Por tanto, conforme a lo razonado, el acto impugnado no les depara perjuicio alguno a las partes actoras.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1569/2021.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por [REDACTED], en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”